

medio de sus legislaturas respectivas, segun convenga mas á los intereses de sus propios ciudadanos.”

„En el derecho de entrar en los puertos ó rios, y de desembarcar alli los cargamentos, no se comprende el de hacer el comercio de escala ni el de cabotage, que quedan reservados para los buques nacionales.”

Es copia del art. 2.º del tratado celebrado en Paris el 15 de Octubre de 832, por los señores Juan Bautista Gaspard Roux de Rochelle, y Carlos Maria David, á nombre del rey, y D. M. E. de Gorostiza por el vice-presidente de la república, y ratificado, previa la aprobacion del congreso, en México el 2 de Agosto de 834.

Son copias. México Enero 10 de 1839.—*Cuevas.*

ESTRACTO

DEL

ESPEDEIENTE

SOBRE

LA CONVERSION

DE LA

*D*enda *E*sterior.

Por Antonio Baro y Tamariz



MÉXICO.

IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO,
calle de los Rebeldes número 2.

1846.



A MIS CONCIUDADANOS.

CON la confianza que inspira la convicción, doy cuenta al público sensato de mi conducta en una disposición contra la que se ha procurado concitar la odiosidad: léjos, pues, de intentar que una oscuridad impenetrable, arranque á la luz pública el escamen de la aprobación que hice de la conversión de la deuda y emisión de los bonos, practicada en Lóndres en los meses de Junio, Julio y Agosto, hoy lo provocho para justificarme. No me arredran las armas de que usa generalmente la detracción para empañar la reputación del funcionario público en el ramo de hacienda, del despacho de cuyo ministerio estuve encargado; porque si bien puede alguna vez en la órbita de la mediocridad tener la difamación algun ascendiente, ninguno tuvo en el tribunal de la opinión pública cuando á sus decisiones preside la circunspección: la maledicencia suele obtener triunfos debidos a la alevosía con que hiere: víctima por algun tiempo de las imputaciones de esta, me presento á combatir las eshibiendo los fundamentos de una operación que se ha creído objeto de escándalo para paliar los desahogos de una venganza mal encubierta, ó de una ligereza poco combinable con la cordura: la sencilla narración de lo acaecido, será el mejor comprobante que tenga la opinión para no estraviarse, llevando esta exposición, al fin, un extracto de lo practicado á virtud de los convenios celebrados y consumados en Lóndres, y aprobados por mí en México en 29 del prócsimo pasado Octubre.

Pudieran amedrentarme las prevenciones desfavorables con que se ha procurado preocupar y sorprender el juicio: yo mismo por algun tiempo estuve mal prevenido contra esa conversión: yo mismo me ví envuelto en el número de los que fallan segun las primeras impresiones: yo mismo he tenido que retroceder sin ruborizarme á presencia de las consideraciones que me impulsaron; y yo mismo, por fin, tengo que esponer los fundamentos de mi variación de conceptos, y del paso que deliberadamente dí, por mas que haya querido glosarse este, de un modo bastardo y poco cuerdo:

veranse los objetos en su verdadero punto de vista, y no al traves de pasiones tumultuarias que los desfiguran y dislocan para manchar el timbre de mas valor en que se consignan los títulos de honor, de patriotismo y de probidad.

Por decreto de 28 de Abril de 1845, se facultó al gobierno para proceder á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones necesarias al intento y con sujecion á las siguientes bases: 1.ª no capitalizar los intereses: 2.ª que los que pactase no excediesen de un cinco por ciento anual: 3.ª no aumentar la suma á que ascendia toda la deuda legal: 4.ª no enagenar para pago de ésta los bienes nacionales, ni hipotecar el todo ó parte del territorio de la república.

A virtud de estas facultades y de las insinuadas bases debió celebrarse la conversion de la deuda y hacerse la emision de nuevos bonos: pocos asuntos pueden presentarse con la claridad que éste, determinando el sendero único que debia yo seguir como secretario de estado y del despacho de hacienda: él no me dejó vacilar segun el estado en que le encontré, segun los compromisos que habia contraido el gobierno, y segun lo demandaba el buen nombre de la república; cuyo crédito debia levantarse sobre cimientos indestructibles, á fin de que la vacilacion causada por la inestabilidad de nuestros pactos, no acabase de alejar la confianza pública: mi escámen, pues, debió dedicarse, y con brevedad, á si aquella operacion se arregló á las facultades de la ley, y á las instrucciones dadas por el gobierno mexicano, á si podia anularse, á si podia suspenderse por mas tiempo para preparar un nuevo arreglo: si el Sr. Murphy usó de los poderes que tenia, sin exceder las facultades é instrucciones que se le habian conferido, era cuestion totalmente diversa de la de si pudo sacar mayores ó menores ventajas en el campo inmenso de la posibilidad formando otro arreglo: aquel extremo importaba un deber en su cumplimiento; este otro una discusion propia de la defensa del Sr. Murphy: la primera me imponia una obligacion; la segunda al Sr. Murphy de contestar á los cargos que pudieran resultarle. He ahí el campo de la discusion, de donde alejando vagas declamaciones y ateniéndose solamente, al deber, se deduce con claridad cuál pudo y era preciso fuese mi resolucion.

La conversion, la creacion del nuevo fondo y la emision de otros bonos, estaba aprobada por tres ministerios con arreglo á la ley, con presencia anticipada del proyecto, con conocimiento de las dificultades que obstruyeron su ejecucion, segun aparece fielmente del adjunto extracto: con tales preliminares la resolucion debió presentarse mas espedita al ministro mexicano, y mas obligatoria y urgente á mi resolucion, y mas cuando la alteracion última que sufrió, consistia, por una parte en gravamen impuesto á los tenedores de bonos entre quienes se generalizó una especie

de descuento que ántes se fincaba en una sola clase, y por otra en ventajas obtenidas para el gobierno: del gravamen, pues, quejaránse enhora buena los acreedores, no el gobierno, que utilizó, ademas, en la conversion 45.443 libras sobre el arreglo que aprobó el Sr. Parres, sin poderse concebir de dónde con tales preliminares pueda deducirse la ilegalidad de la operacion: en la alteracion del último arreglo no se contravino á la ley, no se variaron las bases, ¿cuál podia ser, pues, el fundamento de una desaprobacion? ¿Seria probable y cuerdo intentar desprenderse de una obligacion formal y legalmente contraida, solo porque pudo formarse otra combinacion mejor? El buen sentido lo repugna. Resentiríase esta conducta de los principios que han canonizado por una fatalidad vuestras administraciones, deshaciendo cuanto estipularon las que le preceden; pero si esto pasa impune entre nacionales, no es factible entre extranjeros, y ménos cuando arrastrando á un juicio este arreglo celebrado en pais extranjero, tendria que sujetarse la decision á sus leyes: omito por delicadeza la esplanacion de este punto, que al tocarlo he querido presentar un indicio ligero del porvenir de aquella resolucion en otros tribunales y vislumbrar solo su resultado funesto.

La operacion estaba consumada, amortizados los bonos, y hecha la nueva emision: en un comercio tan general y activo como el de Inglaterra, circulaban ya estos, sin duda por todas las plazas europeas, y no puede averiguarse el método con que pudieran recogerse, ni qué documento dar contra su voluntad á los tenedores, contra su anuencia, burlada la transaccion última que con ellos se habia celebrado, ¿pudiera encomendarse esta requisicion á la versatil é insegura oferta de un nuevo arreglo, ó á la decision jurídica de los tribunales? Para lo primero no habia confianza, supuesto que acababa de destruirla el acto de desprenderse por sí el gobierno de una obligacion legal que habia contraido, y mas cuando daba contradictoriamente por causal para anular la operacion del Sr. Murphy, la disposicion misma de una ley que ántes bien le habia competentemente autorizado; para lo segundo, debia creerse ineficaz la decision de los tribunales de quienes sobre la incertidumbre general de sus fallos, se les habia entregado la prenda mas á propósito para que fuesen adversos, cual era la de no poder satisfacer lo que se adeudaba: esta imposibilidad no menoscaba los compromisos; de otra suerte podria interpretarse que el gobierno mexicano canonizaba como principio, que la magnitud del adeudo redime al deudor de la obligacion de satisfacerle. ¡Máxima acomodada para el que fraudulentamente quiere burlarse y no cubrir sus empeños; pero no conveniente al crédito de una nacion que emprendia recobrarle por medio de un arreglo que aviniese á sus acreedores!

Cuando no tenia yo el conocimiento pleno de los pormenores de la

operacion, de las facultades con que se habia emprendido, de los preliminares de ella, y de las instrucciones que se dieron al Sr. Murphy, como otros muchos, me ví prevenido en su contra; pero mis conatos entónces segun manifesté á los Escmos. Sres. D. José María Lafragua ministro actual de relaciones y á D. Domingo Ibarra gobernador del Estado de Puebla, se dirigieron solamente á suspender la ratificacion hasta su ecsamen, creido de que este produgera la formacion de un nuevo arreglo que me lisonjeaba presentar y llevar á cabo con el uno por ciento de comision; pero á presencia de lo practicado y de las facultades con que lo habia sido, no quedaba otro arbitrio que el que adopté.

En un pais en que tan pronto envejecen los secretarios de estado y del despacho, que á los tres meses aparece la necesidad de su cambio, no podia estrañar que se buscara el mio, y ménos que la detraccion moviese los resortes, de mucho influjo para la mediocridad, asociando á mi nombre la venalidad como causa única de la deliberada aprobacion que dí á la conversion de la deuda; mas cuando sacrificando mi quietud, me presenté á servir el destino por complacer los deseos del Escmo Sr. general en jefe del ejército libertador benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, entró en el número de mis sacrificios el de mi opinion lacerada injustamente, entretanto podia á la luz pública vindicarla con la fiel narracion de lo acaecido, sin necesidad de ocurrir á la seduccion de una elocuencia engañosa, cuyas flores dejo al que quiera corromper la opinion por medio del sofisma y de la ilusion; en el campo determinado para defenderme, sobran á mi causa las armas que presta la justicia y la conveniencia pública: esta demandaba no destruir el crédito de una administracion, cuyo programa era el del progreso en todos los ramos de la prosperidad pública: vacilante el de la nacion, debia afanzarse para que pudiese producir los mágicos efectos que en otros paises; pero socabar sus cimientos al emprender una regeneracion social, seria concitarle enemigos que pudieran con reclamaciones obstruir los adelantos y mejoras que se prometian: si la nacion mexicana no tuviera lecciones en que aprender el funesto resultado de operaciones mal combinadas, pudiera disculparla la imprevision; pero cuando abundan ejemplares que acreditan que los compromisos contraidos formalmente no se burlan con impunidad ¿qué debió esperar de la desaprobacion de una operacion formada y consumada legalmente? Aprobar las disposiciones del Sr. Parres y repeler un resultado mas favorable, no puede ser cuerdo ni circunspecto.

Tampoco daba mas treguas la resolucion que deberia tomarse; lo primero, porque la vacilacion sola habia hecho bajar los papeles de crédito y la pérdida de nuestro concepto: lo segundo, porque los acreedores que

resultaron por la operacion, ecsigian el cumplimiento perentorio y ejecutivo de esta, amagando en esta capital con acudir á la suprema corte: lo tercero porque lo mismo se haria en Inglaterra; la desicion de cuyos tribunales ni remotamente pudo esperarse nos fuera favorable, no siendo este el primer asunto que en aquel pais se fallara en nuestra contra: lo cuarto, porque los fundamentos en que quisiera apoyarse la nulidad de la conversion, no podrian sostenerse; y en fin, porque pesando sobre mí la responsabilidad de su pronta resolucion, no fuera el jefe del ejecutivo, sino yo quien debiera sobrellevarla: para que esta me pudiese á cubierto acopiar los elementos que pudieran conducirme al acierto: emplace, con conocimiento del gabinete, á individuos intachables entre quienes listé á los que pudieran parecer mas contrarios á la conversion: busqué de consiguiente luces, donde creí encontrarlas y librando el acierto en la buena fé, sin vacilacion dí la aprobacion que creí conveniente; resultando de lo espuesto y del ecsamen del espediente cuyo extracto vá adjunto: lo primero, que la conversion se hizo sin contravenir á la ley ni á las instrucciones: lo segundo, que era imposible que consumada se anulase y se recogiesen los bonos, repartidos ya por toda la Europa: tercero, que anulada se dificultaria un nuevo arreglo, y cualquiera que se formase con nuestro desconcepto sería mas desventajoso: cuarto, que habiendo recaido la aprobacion en el proyecto presentado al Sr. Parres, era consiguiente la de una operacion mas ventajosa cual fué la que yo aprobé; y quinto por fin, que estaba en el caso de resolver sin mas demora, no perteneciendo á mis facultades ecsaminar en el campo de la posibilidad cuál combinacion habria sido mas útil, sino cuál debia aprobar; y que esta era de mi responsabilidad, y aquella de la de otro, ó si se quiere fuera objeto de una discusion academica, peregrina á mis funciones.

De intento omito encarecer los cálculos aritméticos con que el Sr. Murphy envanece su combinacion, cuyos resultados prestan un apoyo á su defensa, y dejo en silencio otras ventajas con que pudiera hacer ostentacion de mi manejo y del ahorro de algunas erogaciones; pero no puedo omitir el que demasiado circunspectos los tenedores de bonos ántes de proceder al arreglo, se aseguraron de la competencia y facultades de quien le formaba, y que como regularmente sucede en casos de esta naturaleza, precederia la consulta de los abogados de la corona, de otros jurisconsultos de aquel reino, cuya consideracion no es despreciable en asuntos de tal magnitud, y sí digna de pesarse cuando se trata del mérito y valor de una operacion.

Esta ligera reseña, de intento concisa, manifiesta á mis conciudadanos, cuál ha sido mi conducta y los fundamentos de ella, no temiendo su ecsamen, del que espero el écsito mejor, contra aventuradas imputaciones:

dispuesto estoy á contestar á cuantos combatan con decencia, con circunspeccion, y no bajo el velo del anónimo, la resolucio que tomé: seguro como lo estoy, de que la razon triunfe, no temo sus decisiones, y ménos las de la opinion pública: al echarme sin jactancia en brazos de esta, espero aquella indulgencia compatible con la justificacio de mi proceder, en la resolucio final de una operacion, cuyo extracto es el siguiente.

ESTRACTO del expediente instruido en el ministerio de hacienda, sobre la conversion de la deuda exterior, mismo que tuvo principio en el mes de Abril del año de 1845.

Por el decreto del congreso nacional, fecha 23 de Abril de 1845, se autorizó al supremo gobierno para liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior de la república, sujetándose á las bases siguientes.

No capitalizar ninguna clase de intereses,

Que los que pactase no pudieran exceder del cinco por ciento anual.

Que no se aumentase la suma á que ascendiese toda la deuda legal, y

Que no pudiera enagenar para su pago los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la república.

En 29 del propio mes y año, dirigió al gobierno la casa de Manning y Mackintosh, una solicitud contraida á que fuese aceptada la operacion que proponia, constante de 21 artículos, y los cuales acompañó á dicha solicitud. Recomienda las ventajas que resultarían á la hacienda pública, de que fuese adoptada, así por la disminucion de los capitales que se amortizaban, como por la fuerte suma que en numerario recibiría el gobierno. Los interesados califican dicha operacion, como la primera en su clase que se haría en la república.

La operacion es la siguiente.

Por el primer artículo se establece la creacion de un nuevo fondo consolidado, por el valor de cuatro millones de libras esterlinas.

Por el 2.º la emision en Lóndres de bonos suscritos por el comisionado que nombrara el gobierno, visándolos el ministro de la república en aquella corte, ó el que hiciese sus veces.

Por el 3.º se establece que el pago de los cuatro millones

de libras, debería verificarse dentro de ochenta años, que comenzarían á correr desde 1.º de Enero de 1846, terminando el propio dia y en el propio mes de 1926: que para la amortizacion de este nuevo fondo, deberían remitirse á Lóndres en cada año del intermedio entre dichas fechas, doscientos cincuenta mil pesos, verificándose la amortizacion á precio de plaza, mientras este no excediese del valor que por capital espresara cada bono; pues excediendo de él, es decir, si corriesen los bonos á mas de ciento por ciento, la amortizacion se verificaría por sorteo entre los bonos existentes, pagándolos el gobierno á solo ciento por ciento. En el artículo se añade, que la república podría aumentar á mas de los doscientos cincuenta mil pesos, las remesas anuales, si le convenia.

Por el 4.º se previene el modo en que se debían cancelar los bonos que se fueran amortizando, inutilizándose á presencia del ministro plenipotenciario, los comisionistas de la república y los representantes de tenedores de bonos, publicándose en la Gaceta y otros periódicos de Lóndres, el número y valor de los amortizados.

Por el 5.º se estipula la hipoteca general de todas las rentas de la república, y en especial y señaladamente la del tabaco, para la seguridad de este fondo y los réditos que debía causar, obligándose el gobierno á quitar de dicha renta del tabaco, las otras hipotecas estrañas que pesaban sobre ella, sin mas excepcion que la de los bienes del fondo piadoso de Californias. Asimismo quedaba obligado el gobierno á conservar la mencionada renta, procurando su fomento y las economías posibles en su manejo, á fin de que sus productos líquidos, fuesen en todo tiempo una segura garantía del nuevo fondo y de sus réditos.

Por el 6.º se previene, que en el caso de cesar el estanco del tabaco, el gobierno daría otra hipoteca especial de las rentas públicas, cuyos productos fuesen suficientes para asegurar el fiel cumplimiento de este contrato.

Por el 7.º se estipula que el rédito de cinco por ciento anual que debía ganar el capital de este nuevo fondo, comenzaría á correr el 1.º de Enero de 1846, pagándose en Lóndres por semestres vencidos, los primeros dias útiles de Julio y de Enero de cada año.

Por el 8.º se señalan las cantidades que deberían deducirse

de los rendimientos de la renta del tabaco, y son las siguientes: Los gastos de administracion. El pago á los cosecheros. El de las contratas de tabacos y papel extranjero ó nacional. Los seis mil pesos anuales consignados á la congrua de la mitra de Californias, y los diez y ocho mil pesos que importan los réditos del fondo piadoso de Californias. Del resto se previene que mensualmente se entregarían á los agentes en México de los tenedores de bonos, ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos, treinta y tres un tercio centavos, que es la suma que corresponde á un millon de pesos por año, que importan los réditos de cuatro millones de libras esterlinas. En cuanto á la diferencia de la moneda entre México y Londres, se establece que será por cuenta de la república, añadiendo en este artículo, que la ecshibicion mensual se disminuirá proporcionalmente, segun la amortizacion que se fuere haciendo de bonos.

Por el 9.º se dispone que las cantidades que los agentes recibiesen mensualmente, se remitirían á Inglaterra por los paquetes, bien en letras de cambio, al precio corriente, en numerario, ó en barras de plata ú oro segun acordara el gobierno; siendo de cuenta de éste el premio de cambio en un caso, y los gastos de traslacion en otros, á fin de que en Lóndres se recibiera sin menoscabo y reducida á libras esterlinas la cantidad que importaran los réditos. El gobierno deberia abonar á los agentes por única comision de recibo, embarque &c., el uno por ciento, si la comision se hacia en letras, y el uno y medio si era en numerario ó en barras de plata ú oro, á cuyas reglas deberia sujetarse en su caso el envío de los doscientos cincuenta mil pesos ó de la mayor cantidad que se situase en Lóndres para la amortizacion del capital.

Por el 10.º se previene, que las sumas que se enviasen á Lóndres, deberian recibirse allí por el agente de la república para hacer los pagos de capital y réditos.

Por el 11.º se establece, que cualquier arreglo ó convenio que en todo tiempo celebrara el gobierno con los tenedores de la mayor suma de bonos del nuevo fondo consolidado, seria obligatorio para el resto de los tenedores de bonos de este mismo fondo.

Por el 12.º se estipula la compra al gobierno por la casa de Manning y Mackintosh del nuevo fondo consolidado de cuatro

millones de libras, con el rédito del cinco por ciento anual, bajo las condiciones que espresa el artículo siguiente.

Por el 13.º se convenia la dicha casa en dar al gobierno: 1.º Todos los bonos reconocidos que tuviesen el nombre de diferidos, emitidos en Lóndres por la conversion que se hizo en 1837, aun cuando escediesen de la cantidad de cinco millones de libras, obligándose la casa compradora á entregar cuantos existieran. 2.º Los bonos que se hubiesen emitido, y que se conocen con el nombre de *debenturas*, siempre que estuviesen reconocidos por el ministro mexicano en Lóndres, aun cuando escediesen de la cantidad de ochenta mil libras, obligándose la casa á entregarlos todos. 3.º Cinco millones de pesos en bonos del veintiseis por ciento de la deuda interior. 4.º Dos millones de pesos en numerario.

Por el 14.º se dispone que la casa se arreglará dentro y fuera de la república con los tenedores de bonos, especificados en los tres primeros miembros del artículo precedente, para adquirir y entregar al gobierno los bonos en los plazos que despues se espresarán, añadiéndose, que aunque el gobierno en este arreglo no contraia responsabilidad alguna, sí deberia dar órden á sus agentes en Lóndres para proceder de acuerdo con la casa contratante, en lo que fuere necesario, para la operacion material de recoger los antiguos bonos diferidos.

Por el 15.º se fija el dia último de Agosto de 1846, para la entrega por la casa contratante, de los cinco millones de pesos de los bonos del veintiseis por ciento, y juntamente las percepciones en numerario que correspondiesen á cada bono en el indicado fondo desde 1.º de Enero de 1846.

Por el 16.º se estipula, que los dos millones en numerario, serian entregados al gobierno en la forma siguiente: doscientos cincuenta mil el 8 de Mayo de 845: doscientos cincuenta mil el 1.º de Junio del propio año; y el millon y medio restante, en abonos de trescientos mil pesos mensuales, que deberian comenzar á contarse desde el 20 de Octubre del mismo año, que era el dia en que la casa compradora deberia presentar la ratificacion de este contrato, segun la facultad que se reservó en el último artículo.

Por el 17.º convenian los señores Manning y Mackintosh entregar en Lóndres los bonos diferidos y debenturas, al ministro

mexicano en aquella corte, ó á la persona que hiciese sus veces antes del día 1.º de Agosto de 1846.

Por el 18.º se prevenia que el comisionado de la república de acuerdo con el ministro mexicano en Lóndres, debería cuidar de que los bonos que debian emitirse en virtud de este contrato, no se pusiesen en circulacion, hasta que no estuviesen amortizados en su totalidad los diferidos y debenturas, á cuyo fin podria ecsigir las fianzas convenientes á las casas á quienes entregase los bonos que hubiere emitido. Los números y séries de los nuevos bonos los debería señalar la casa compradora.

El artículo 19.º prefija los términos en que debería practicarse la amortizacion de los antiguos bonos por el comisionado de la república á presencia del ministro mexicano, así como la emision de los nuevos bonos. Previene, además, que mensualmente, ámbos deberían dar aviso al ministro de hacienda, de los bonos inutilizados, y de los nuevos que se emitiesen; depositándose los primeros con la seguridad debida, segun determinasen el ministro y el comisionado, para comprobar en todo tiempo la legalidad de la operacion.

Por el 20.º se comprometian los contratistas á dar al gobierno todas las garantías que se creyeran convenientes para asegurar la entrega, y amortizacion de los bonos diferidos y debenturas, en los términos estipulados en el artículo 13.º y asimismo para la entrega de los cinco millones de pesos en bonos del veintiseis por ciento, y el numerario de que habla el propio artículo 13.º

Por el 21.º y último artículo, se reservaban los Señores Manning y Mackintosh la facultad de manifestar al gobierno el día 20 de Septiembre del propio año de 1845, la ratificacion del convenio; y en el caso de no ratificarlo, los quinientos mil pesos que segun el artículo 16.º hubiesen entregado, se les pagarian con abonos de ciento veinte mil pesos mensuales que comenzarian el día 20 del propio mes de Septiembre del mismo año, abonándoseles el interes de seis por ciento anual, desde el día en que hubiesen hecho las exhibiciones, garantizándose el pago con la hipoteca de la renta del tabaco.

Estas propuestas estan fechadas en 29 de Abril de 1845, y suscritas por los Señores Manning y Mackintosh.

Al márgen de las proposiciones, consta el decreto siguiente. México, Abril 29 de 1845.—Aceptado este convenio. Líbren-

se las órdenes é instrucciones correspondientes.—Una rúbrica.

Siguen dos ejemplares de las propias proposiciones estendidas en forma de convenio, ajustado entre el secretario del despacho de hacienda á nombre del presidente de la república, y la casa contratista de Manning y Mackintosh: Este convenio consta suscrito por dichos Sres. y el Sr. ministro de hacienda D. Luis de la Rosa.

Sigue una minuta de la nota dirigida por el ministerio de hacienda con fecha 29 de Abril de dicho año de 845, al ministro mexicano en Lóndres, acompañándole en copia el convenio anterior para que tuviese su cumplimiento, poniéndose de acuerdo con el comisionado que debería nombrar el gobierno para la operacion, anunciándose su salida para el paquete del mes siguiente.

Otra minuta de igual fecha, de la nota dirigida á los Sres. Schneider y Cª, agentes comerciales de la república en Lóndres, anunciándoles lo dispuesto por el gobierno sobre la creacion de un fondo consolidado por cuatro millones de libras esterlinas, segun el convenio de que se les mandó copia. Al verificarlo se les añade, que el objeto principal del gobierno es el de amortizar los bonos diferidos y debenturas, y que con tal fin se ha celebrado dicho convenio. Se les previene que se pongan de acuerdo con las personas que señale la casa contratista, para que se practique la operacion material de recoger los bonos de las personas que los poseyesen. Se les anuncia que en el paquete siguiente, saldrá el comisionado del gobierno, con quien se les encarga se pusiesen tambien de acuerdo.

Sigue una nota oficial del ministro mexicano en Lóndres, su fecha 19 de Agosto de 1845, dirigida al ministerio de relaciones, en que participa que los Sres. Schneider y Cª le habian manifestado ser impracticable sin ciertas modificaciones importantes, el contrato celebrado con la casa de Manning y Mackintosh, y que le preguntaban si él tenia facultades para convenir en dichas modificaciones. El Sr. D. Tomas Murphy añade, que no teniendo conocimiento de ese contrato, y si solo de la creacion de un fondo consolidado de cuatro millones de libras esterlinas, habia contestado que no se creia facultado para lo que se le pedia; pero que recomendaria al gobierno el asunto si le participaban las modificaciones á que se contraian. Que en tal virtud así lo hicieron, y el Sr. Murphy se refiere á una copia que acompaña de la carta de los Sres. Schneider y Cª, quienes al tomar en consideracion el contrato de Manning y Mackintosh, esponen que la obligacion contraida por dichos señores, ninguna casa trataria de cumplirla, en ra-